

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE:** 1 1001 3334 003 2020 0084 00

**DEMANDANTE:** Ángel Rogelio Niño Niño

**DEMANDADO:** Nueva EPS y Protección AFP

**Tutela – incidente de desacato**

**ASUNTO:** Requerimiento previo

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la procedencia del incidente formulado por el señor Ángel Rogelio Niño Niño.

**ORDEN JUDICIAL SOLICITADA**

El Incidentante, mediante correo electrónico del 06 de julio de 2020 solicita: Se informe sobre el estado en que se encuentra el trámite de impugnación y se requiera a las accionadas para que den cumplimiento al fallo proferido el 01 de junio de 2020.

**REQUERIMIENTO PREVIO**

En primer lugar, se debe señalar respecto a la impugnación del fallo de tutela, que por auto del 09 de junio del presente año se concedió la impugnación interpuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., mientras que la Nueva EPS no hizo uso del referido recurso.

Consultada la página web de la Rama Judicial, se observa que el asunto correspondió por reparto al Despacho del doctor Alberto Espinosa Bolaños, Sección Segunda, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de junio de 2020, quien, en providencia del 7 de julio de 2020, comunicada a este Despacho al día siguiente, revocó el numeral tercero del fallo proferido en primera instancia y lo confirmó en lo demás.

Por lo tanto, se deberá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico, en tanto dispuso la improcedencia de conminar a Protección AFP para que inicie el trámite de reconocimiento o no de pensión de invalidez del accionante, dado que según informó dicha entidad en el trámite de la impugnación, aun no se encuentra en firme el dictamen de pérdida de

capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Ahora bien, conforme a lo anterior, el Juzgado en sentencia del 01 de junio de 2020, ordenó al Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS, para que directamente o, a través del Director de Prestaciones Económicas de la misma entidad, realizara lo siguiente:

En el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, pague al accionante, si no se ha hecho, todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas por su médico tratante a partir del día 541, cuando se suspendió el pago de las mismas por parte de la AFP Protección, y hasta que cese la emisión de incapacidades laborales o le sea reconocida la pensión de invalidez.

Vencido el término otorgado, la accionada ha guardado silencio respecto al cumplimiento de la sentencia, así como el accionante manifiesta que no le han sido canceladas sus incapacidades.

Por lo anterior, el Despacho considera necesario realizar requerimiento previo, en consecuencia, se **DISPONE**:

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 07 de julio de 2020, confirmó los numerales primero, segundo, cuarto, quinto y sexto; y revocó el numeral tercero, de la sentencia dictada el 01 de junio de 2020, por este Juzgado.

**Segundo: Requerir al Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS** y al **Director de Prestaciones Económicas** de la misma entidad para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe si ya realizó el pago de todas aquellas incapacidades laborales reconocidas al accionante a partir del día 541, cuando se suspendió el pago de las mismas por parte de la AFP Protección, en los términos de la sentencia tutela proferida el 01 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ERICSON SUESCÚN LEÓN**  
**JUEZ**